



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés
Radicado: 050013110-007-2022-00708-00
Ref. Ejecutivo por Alimentos

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora y, por ser procedente lo solicitado conforme a lo dispuesto en el artículo 599 CGP, se DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO sobre el 35% del salario, prestaciones sociales y/o cualquier otro concepto percibido por OSCAR ALONSO PEREZ MUÑOZ; ofíciase al Cajero Pagador de HL COMBUSTIBLES, para que proceda en tal sentido.

De otro lado, de conformidad con el artículo 129 inciso 6 de la Ley 1098 de 2006 se decreta la MEDIDA PROVISIONAL DE IMPEDIMENTO PARA SALIR DEL PAÍS del señor OSCAR ALONSO PEREZ MUÑOZ; ofíciase a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que proceda en tal sentido.

En relación a la solicitud de reportar al ejecutado a las centrales de riesgos, no se accede a la misma, hasta tanto sea notificado el demandado del presente proceso ejecutivo; pues si bien el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y Adolescencia) establece dicha medida, la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, referentes a la protección del habeas data, requieren que el reporte a las centrales de riesgos sea informado previamente al demandado, por lo que dicha medida cautelar no se constituye en una medida previa.

Téngase en cuenta además lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-798 de 2007: “...el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros...”

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA